RAD. 2023-00338. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 1 de febrero de 2024.

Señora Jueza: Al Despacho la demanda ordinaria promovida por ROSA TERESA BARVO MANOTAS contra ENTIDAD PRESTADORA DE SALUD SANITAS S.A.S., informándole que la parte demandante presentó memorial para subsanar. Disponga.

Es de informarle que las providencias, actuaciones y memoriales allegados por las partes se encuentran organizados en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por la empleada Claudia Vertel Enamorado.

Jonathan Alejandro Romero Vargas
Secretario.

RADICACION: 08001310500920230033800
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ROSA TERESA BARVO MANOTAS
DEMANDADA: ENTIDAD PRESTADORA DE SALUD SNITAS S.A.S.

Barranquilla, primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Leído el informe secretarial que antecede, y examinado el escrito de subsanación presentado oportunamente el día 30 de enero de 2024, de cara a la fecha de notificación del auto por el cual se inadmitió la demanda, esto es, el 23 de enero de 2024 (Artículo 15, inciso primero, Ley 712 de 2001), advierte el Despacho que no se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el mencionado auto. Lo anterior, teniendo en cuenta lo siguiente:

En relación con el poder. En el numeral 1 de la parte considerativa del auto se le indicó que, existía insuficiencia de poder, dado que, con la demanda solo se adjuntó un poder frente al cual no se advirtió presentación personal o constancias en las que reposen los mensajes de datos a través de los cuales se confirió.

Ahora bien, indica el abogado que, le ***sorprende*** el que este Juzgado haya inadmitido la demanda por ese motivo, pese, a que en fecha posterior a la radicación de la demanda, a saber, el 8 de noviembre de 2023, él había remitido un "***Poder Actualizado***" con constancia de aceptación por parte de la demandante.

Frente a ello, debe recordarse al abogado que las oportunidad de los procesos judiciales son taxativas y preclusivas, por ende, no puede a su arbitrio aportar documentos a la demanda sin que exista orden judicial previa, y esta solo existió el día 22 de enero de 2024, cuando se inadmitió la demanda por eso motivo, por ello, era su deber aportar con la subsanación el documento que se le indicó, lo cual no hizo, y el escrito del 8 de noviembre de 2023 no sanea esa falencia, dado que ni siquiera se tomó el trabajo de enviárselo a su contraparte, por ende, aquella no cuenta con todas las piezas procesales para la defensa de sus intereses, aspecto que también le fue puesto de presente en el numeral 6 de la parte considerativa del auto inadmisorio.

Luego, no puede pretender la parte que se tenga por saneado el defecto del poder, cuando jamás remitió el poder subsanado a su contraparte, sin que esa oportunidad exista después de la admisión.

En relación con los hechos. En el numeral 2 de la parte considerativa se le ordenó corregir los hechos 2, 14, 15, 16, 17, 18, 22, 24, 26, 27, 28, 30, 31, 41 y 42, empero, si bien acató lo ordenado en algunos, no es menos cierto que no corrigió los errores indicados en la demanda original, así: el hecho 16 se mantuvo intacto; persiste la contradicción entre los hechos 17 y 18 en los términos que se indicaron en la inadmisión, los cuales en la subsanación corresponden a los hechos 18 y 19; los hechos 22, 23, 27 y 31 se mantienen intactos solo que ahora se numeran como 23, 24, 28, 30, respectivamente.

Lo anterior, implica que no se hayan realizado las modificaciones ordenadas y por ello, devenga automático el rechazo de la demanda.

En cuanto a las pretensiones. En el auto que inadmitió se le indicó que solo había elaborado declaraciones sin que figuraran condenas, por tanto, se le avaló para que incluyera condenas como consecuencia de las declarativas que señaló, empero, cambió eliminó declarativas e incluyó otras, no siendo esa oportunidad la que se le confirió, lo que repercute en que, se haya realizado una reforma de demanda arbitraria, lo cual no es de recibo, al no encontrarnos en la oportunidad procesal que describe el artículo 28 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, para reformar la demanda.

Corolario de lo anterior, lo que se impone es el rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por ROSA TERESA BARVO MANOTAS contra la ENTIDAD PRESTADORA DE SALUD SANITAS S.A.S., por las razones anotadas.

2. EJECUTORIADO este auto, ARCHIVESE la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE Amalia Rondón B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza.

Firmado Por:
Amalia Rondón Bohórquez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffa4aadab97d8bbd48008c0322c3697de740a36083ffd5cca9054d540622d6a0**
Documento generado en 01/02/2024 01:19:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica